

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Cesar Alberto Guerrero García
Accionado: Salud Total E.P.S.
Radicado: 11001400303220210056800.
Decisión: Niega (Salud).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y mínimo vital, presuntamente lesionados por la EPS accionada, ante la falta de prestación eficiente y oportuna de los servicios médico-asistenciales que requiere para el tratamiento de las patologías (secuelas) que contrajo luego de infectarse con el virus Covid-19.

Sobre el particular, señaló que ante el padecimiento de problemas respiratorios y gastrointestinales generados por la infección contraída, el día 22 de junio de la corriente anualidad, tanto él como su familia procedieron a realizar el aislamiento preventivo, solicitando a la entidad convocada la realización de la prueba molecular RT-PCR, procedimiento que nunca fue practicado por dicha aseguradora en salud.

Ante el empeoramiento de sus condiciones de existencia y la renuencia de la entidad accionada para prestar los servicios requeridos, acudió a un médico particular, quien le prescribió un tratamiento idóneo para combatir sus dolencias y a su vez, ordenó la práctica de las siguientes asistencias: i) citas con las especialidades de medicina interna y neumología, ii) acceso a inhaladores durante cada 8 horas, iii) una prueba de Rayos X de tórax y iv) autorización de oxígeno en casa, con miras a combatir las secuelas generadas por la aludida enfermedad.

Resalta que a pesar de haber solicitado la autorización y suministro de dichos procedimientos e insumos, a la fecha de formulación de la presente acción tuitiva no ha podido acceder a los mismos, pues la

encartada sin justificación válida alguna, ha omitido efectuar las labores pertinentes que le garanticen el tratamiento médico que requiere para mejorar sus condiciones de existencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a la EPS accionada: i) autorizar y proveer las citas con las especialidades de medicina interna y neumología, el suministro de inhaladores durante cada 8 horas, una prueba de Rayos X de tórax y el abastecimiento de oxígeno en casa, ii) garantizar el tratamiento integral que requiere para el tratamiento de las patologías (secuelas) que contrajo luego de infectarse con el virus Covid-19 y iii) reembolsar y/o reintegrar a su favor, la suma de \$3'947.900 M/cte., que corresponde al valor de los servicios en salud prestados por el médico particular contratado, ante la falta de prestación oportuna y eficiente de las asistencias requeridas durante el padecimiento de la infección contraída.

Enterada del trámite constitucional, **Salud Total E.P.S.**, solicitó la denegación del amparo solicitado, tras sostener que no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental del accionante, pues ha suministrado oportuna y eficientemente todos y cada uno de los servicios requeridos por aquél. Sobre el particular, resaltó que el día 22 de julio hogaño, el paciente fue valorado por la especialidad de neumología, oportunidad en la que se programó cita de control para el mes de septiembre siguiente y se recetó la ingesta de varios medicamentos, que fueron autorizados desde el día 28 de ese mismo mes y año.

Así mismo, sostuvo que el paciente accedió a la cita de medicina interna que fue programada para el día 29 de julio del presente año, calenda en la que también se le autorizaron los servicios de oxígeno domiciliario, valoración con la especialidad en medicina familiar y programación espirométrica. En este sentido, indicó que ha brindado con integralidad el tratamiento médico que le ha sido prescrito al paciente y en esa medida no había lugar a conceder la pretensión de concesión de tratamiento médico integral.

Por último, deprecó la desestimación de la solicitud de reembolso y/o reclamación de dineros, en la medida que hace referencia a una discusión de carácter legal y económica que desnaturalizan el objeto de la acción de tutela.

Por su parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, contextualizó el marco normativo de la entidad, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos de financiación en la cobertura integral para el suministro de

servicios y tecnologías en salud. En cuanto al caso, expuso que es función de la EPS la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por sus afiliados, por lo que la vulneración u omisión alegada no le era atribuible.

La **Sociedad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, pese a haber sido notificada en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad otorgada para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y mínimo vital, debido a que requiere de una valoración por las especialidades de medicina interna y neumología, con los cuales se ordene y suministren ciertos insumos, elementos y procedimientos médicos para el tratamiento de las patologías (secuelas) que contrajo luego de infectarse con el virus Covid-19, así mismo, deprecia el reembolso y/o reintegro de las sumas de dinero que sufragó por concepto de honorarios profesionales y tratamiento médico, presuntamente dejado de suministrar por la EPS accionada, durante el padecimiento de la aludida infección; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tales circunstancias se tornan lesivas de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto, en lo que se refiere a los temas de salud, se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la

Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar y en lo que respecta a los servicios médico-asistenciales requeridos por el accionante, de entrada se advierte que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta queja, lo que refrenda que se configuró un hecho superado.

Obsérvese que en la historia clínica aportada por la EPS accionada, se evidencia el pasado 22 de julio hogaño, el accionante fue valorado por la especialidad de neumología, así:

 <p>Fundación Neumológica COLOMBIANA</p>	FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA 800.180.553-4 Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia PBX: 742 8900 www.neumologica.org		
	Historia Clínica Nombre: CESAR ALBERTO GUERRERO GARCIA Documento: 79599644 Edad: 48 año(s)		
<hr/> 1. CONSULTA 1 VEZ Fecha: 22/07/2021 07:56 AM Convenio: SALUD TOTAL EPSS SA			
Datos generales Ocupación: conductor de taxi Natural y Procedente: Bogotá/Bogotá.			
Motivo de consulta y Enfermedad actual Con equipo de protección personal, se hacen las medidas de protección del paciente para COVID-19. Mo: condición pos Covid. EA: refiere en junio 2021 neumonía por Covid-19, amerito tratamiento domiciliario, cumplió ampicilina -sulbactam, ceftriaxona, hidrocortisona, clexane, omeprazol. Actualmente recibe oxígeno 2lts/ 10hs/día según necesidad. Disnea mMRC 2/4, tos seca esporádica, pérdida de peso 6kg en 2 meses. Medicación actual: inhalador beclometasona BID, Bromuro Ipratropio c/6ns.			
Antecedentes - Antecedentes médicos: HTA y diabetes niega - Alergias a medicamentos: niega - Antecedentes quirúrgicos: cura pterigeon bilateral, safenectomía bilateral - Tratamiento habitual: inhaladores beclometasona y bromuro de Ipratropio - Vacunas: Influenza - Neumococo - Covid-19 1 dosis Sinovac (junio 2021) - Antecedentes tóxicos: niega tabaquicos - Antecedentes exposicionales: a monóxido de carbono - Antecedentes laborales: conductor, construcción en ocasiones - Hospitalizaciones: niega - Antecedentes familiares: mades HTA.			
Revisión por sistemas cefaleas niega, los seca en ocasiones, Pérdida de peso 6Kg en 2 meses, niega dispepsia			

Así mismo, se observa que el día 24 de julio de la corriente anualidad, la aseguradora de salud accionada, procedió a autorizar la práctica de la prueba de radiología de tórax, con miras a que dicho

procedimiento fuera efectuado en la IPS "Virrey Solís Américas" de esta ciudad, de la siguiente manera:



Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN RAYOS X

No. Autorización 01001-2134528826

Fecha y Hora: 23 Jul 2021 06:23 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS - Virrey Solís

Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía

Documento : 79599644

Nombre : CESAR ALBERTO GUERRERO GARCIA

Fecha Nacimiento : 23 Feb 1973

Dirección : CL 49A NO 5 20 EST3

Telefono : 9211264

Departamento : BOGOTA

Municipio : Bogota

Telefono Celular : 3152942660

E-Mail : cesaralbertoquerrero@hotmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : VS AMERICAS

Nit : 800003765

Código : 1001

Dirección : AV LAS AMERICAS 66 A 27

Telefono : 4854555

Municipio : Bogota

Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo : Autorización

Regimen : Contributivo - POS - Evento

Motivo : Ninguno

Fecha Vencimiento : 19 Ene 2022

Diagnosticos : Z00.8

Nap Anterior : 13587-2133543694

Ubicación paciente : Ambulatorio

No. Solicitud : 07232021005847

Origen Servicio : Enfermedad General

No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8711210000	1	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)

Circunstancia que también se predica frente a los inhaladores y el oxígeno domiciliario, los cuales fueron autorizados, así:



Bogotá Julio 27 de 2021

Buen Dia

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y de acuerdo con su solicitud, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento:

PACIENTE (NOMBRE Y APELLIDO)	Cesar Guerrero
DOCUMENTO	79599644
ENTIDAD	Virrey Solís Ips
FECHA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD	27 de julio
CIUDAD O MUNICIPIO	Bogotá
FECHA DE RESPUESTA	27 de julio
SOLICITUD (BREVE RESUMEN)	Entidad manifiesta "Buenos días Cordial saludo, somos notificados de acción de tutela por lo cual agradezco su colaboración con la entrega de Oxigeno domiciliario"
RESPUESTA /SOLUCIÓN BRINDADA	De acuerdo con su solicitud se informa que la entrega de equipos (concentrador estacionario y descartables) se realizara el jueves 29 de julio transcurso del día, por favor estar pendientes transcurso del día .

Esperamos haber cumplido sus expectativas del servicio requerido para así también tener mejoras en nuestros procesos.

Siendo del caso, precisar además, que la encartada también ha autorizado la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante y los servicios denominados “valoración por medicina interna”, “prueba de caminata de 6 minutos” y “espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores”, con los cuales se evidencia que la EPS accionada se encuentra garantizando el tratamiento médico requerido por el promotor de la presente acción.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reembolso y/o reintegro por asunción de costos médicos, es menester indicar que tal aspecto hace referencia a una discusión de carácter legal y/o económica más no constitucional, por lo que no es este el mecanismo jurídico para lograr tal fin.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar un caso similar al que concita la atención del Juzgado, expresamente señaló:

“En el caso sub examine la accionante busca que se ordene a la EPS Famisanar el cubrimiento de la totalidad de la cuenta generada en el Hospital Universitario San Ignacio por los servicios que ya fueron prestados a su hija, así como del costo que pueda causarse por otros servicios prestados con posterioridad, y adicionalmente que no se traslade a su hija a otra IPS que no posea la tecnología o el personal médico requerido para tratarla y restablecer su estado de salud.

En relación con la pretensión principal, es decir, que sea la EPS Famisanar quien responda por la obligación que ella adquirió por concepto de los servicios prestados a su hija, encuentra la Sala que debe darse aplicación al criterio jurisprudencial vigente donde esta Corporación ha sido clara y

reiterativa al afirmar que **no es la acción de tutela la vía para dirimir conflictos donde el objeto de discusión son obligaciones dinerarias, puesto que existen vías ordinarias a las cuales debe acudir en virtud del carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional**¹ (Negrillas son del despacho).

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para denegar el amparo constitucional invocado, ante la inobservancia de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Cesar Alberto Guerrero García, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

¹Corte Constitucional. Sentencia T – 1306 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42de47cfae5013331be6ce884d0b0cd87f1b317cced458eae1144169e5dda79

Documento generado en 05/08/2021 09:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>